



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente No. 23 001 31 05 003 2023 -00220-00

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME AL DESPACHO: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS MANUEL GOMEZ PADILLA** a través de apoderado judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00220-00
Demandante:	LUIS MANUEL GOMEZ PADILLA
Demandado:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS MANUEL GOMEZ PADILLA** a través de apoderado judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y la ley 2213 de 2022, y considera:

- **En la forma como se encuentra dirigida la demanda**

Se observa que la demanda en cuestión va dirigida contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP (FOPEP)** lo que genera confusión a este censor judicial en razón a quien se está demandando, por lo que el libelista deberá aclarar esta situación, igualmente cual es el encargo fiduciario que administra el fondo mencionado.

En caso de que igualmente se demande al fondo nombrado, deberá incluirlo en los acápites pertinentes de la demanda y agotar el trámite del envío de la demanda y sus anexos a su dirección electrónica.



Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente el escrito de la subsanación la que también deberá dirigirla a la parte demandada; en tanto deberá igualmente acreditar ante el Juzgado el envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a dicha parte.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fac68d747f823f535659822592f6b1fb8a3ea33cd7b628adaf728f06337dfcf4](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 31/01/2024 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>